



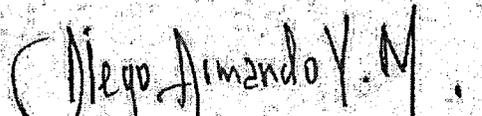
## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	54-001-33-33-008-2018-00014-02
<b>DEMANDANTE</b>	HENRY CEPEDA RINCON Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ARMANDO YÁÑEZ MEZA**  
Conjuez Ponente



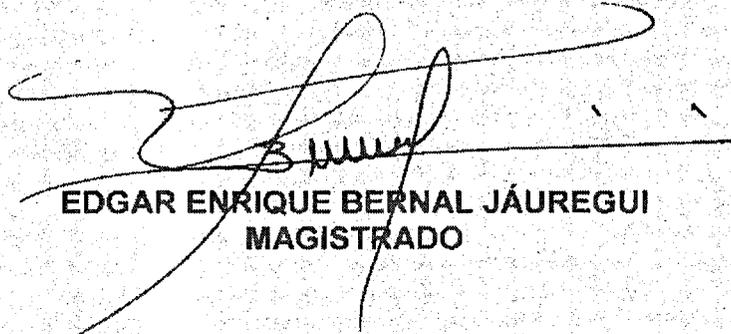
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-752-2014-00172-01
<b>ACTOR</b>	HUGO JAVIER GUARNIZO ALFARO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 04 y 08 de mayo de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de abril de 2023, notificada en la misma fecha<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-



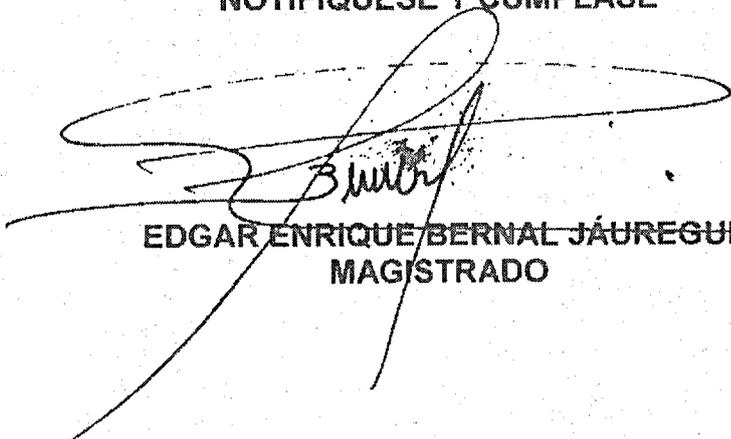
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-008-2018-00202-01
ACTOR	ORFELINA ESCALANTE MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 17 de mayo de 2023, por el apoderado de la **entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 09 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

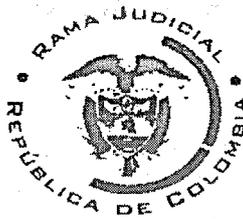
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-



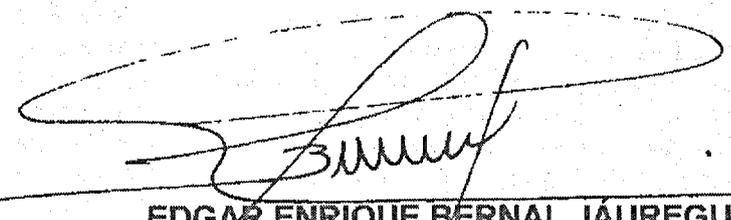
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-010-2022-00245-01
<b>ACTOR</b>	LUCY ALBANY PALLARES RAMIREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 27 y 30 de marzo de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de marzo de 2023, notificada en fecha 22 de marzo de 2023<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-498-33-33-001-2021-00061-01  
**Demandante:** Sidilfredo Bonilla Guerrero  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

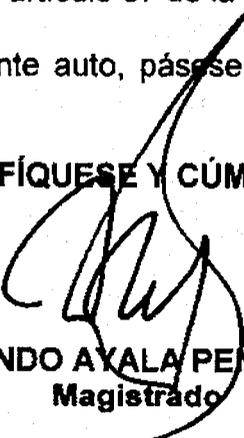
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "25RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "23ActaAudienciaSentencia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2021-00202-01  
**Demandante:** Nidia del Carmen Madariaga Suárez y otros  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "20RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "19ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2021-00264-01  
**Demandante:** Teresa Barroso Valencia y otros  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "20RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "19ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2021-00271-01  
**Demandante:** María Leonarda Pabón Tarazona y otros  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

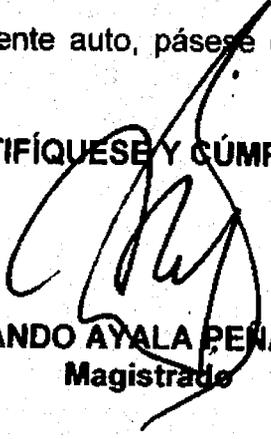
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "17RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "15ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-002-2022-00057-01  
**Demandante:** Claudia Rocío Maldonado Mateus  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

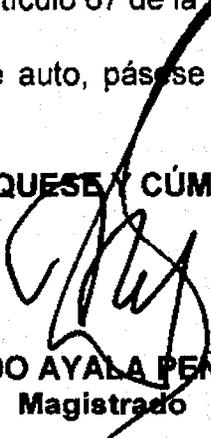
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "22 LOPEZ QUINTERO ALLEGA APELACION SENTENCIA" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "20.SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-002-2022-00193-01  
**Demandante:** Juan Gabriel Sarmiento Ramírez  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "21 RECURSO DE APELACION" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "19.Sentencia 2022- 193.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-002-2022-00196-01  
**Demandante:** Antonio María Torres Gelvis  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

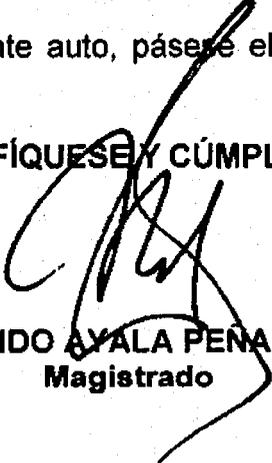
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "21 RECURSO DE APELACION" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "19Sentencia 2022- 196.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-002-2022-00229-01  
**Demandante:** Laudith María Solano Vanegas  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

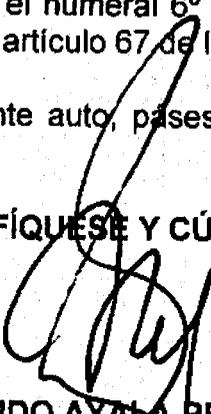
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "25 RECURSO DE APELACION" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "23.SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2022-00039-01  
**Demandante:** Carolina Boada Antolínez  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

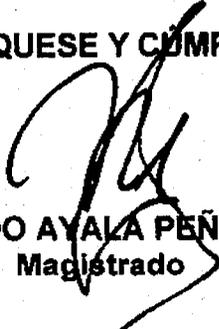
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "046ApelacionSentenciaLopezQuintero" y "048ApelacionSentenciaFiduprevisora" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "043Sentencia.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00253-01  
**Demandante:** Fabián Andrés Hernández Espinosa y otros  
**Demandados:** U.A.E. Migración Colombia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "060AcuseRecursoApelacionMigracion" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "058SentRemuneracionRecargosDominicales20221122.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00079-01  
**Demandante:** Nancy Velásquez García  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

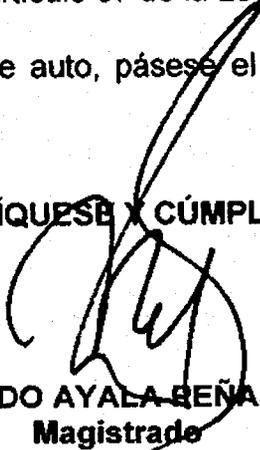
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "25ApelaciónSentencia" y "26RecursoApelacionFomag202200079" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "23SentenciaPrimerInstancia.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00081-01  
**Demandante:** Carlos Javier Bustos Ortiz  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "24ApelaciónSentencia" y "25ApelacionFomag202200081" del expediente digital.  
<sup>2</sup> Ver PDF "22SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2020-00185-01  
**Demandante:** Carlos Albarracín Castellanos  
**Demandados:** Municipio de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "21RecursoApelacionSentencia.pdf" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "18ActaAudiencialInicialSentencia202000185.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00202-01  
**Demandante:** Martha Ligia Díaz Torres  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "27RecursoFomag202200202.pdf" y "29ApelaciónSentencia.pdf" del Expediente Digital.  
<sup>2</sup> Ver PDF "25SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00291-01  
**Demandante:** Carmen Teresa Vera Monsalve  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "23RecursoFomag202200291" y "24ApelaciónSentencia" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "21SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

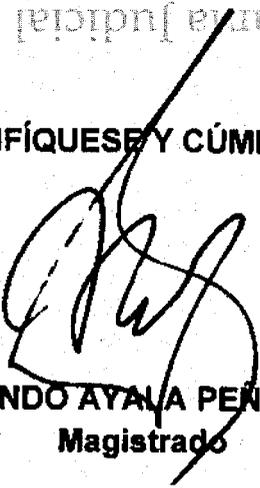
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2014-00018-00  
**Demandante:** Wilton Herney Salazar Quitian y otros  
**Demandado:** Municipio de San Cayetano  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia calendada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) por esta Corporación, y **CONDENÓ** en costas a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** remitir el expediente de la referencia a la contadora adscrita ante este Tribunal, a efectos de que se realice la liquidación de las mismas. Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2019-00086-00
<b>Demandante:</b>	Rosa Mery Ramírez Peñaloza
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Conforme y puede advertirse, considera el Despacho que se cuenta con la totalidad del material probatorio decretado en la audiencia inicial, en consecuencia, se dispone **incorporar** las pruebas recaudadas. Ahora, sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ante lo cual considera el suscrito prescindir de la citada audiencia y ordenar a las partes que presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, lo anterior conforme al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. La presente decisión queda notificada en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Repetición
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2018-00248-00
<b>Demandante:</b>	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Julio Alexander Velandía Bernal - Luis Fernando Osorio Giraldo

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del informe secretarial que antecede, para lo cual se deja cuenta de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto del 10 de febrero de 2023<sup>1</sup> se ordenó notificar personalmente la demanda al señor Julio Alexander Velandía Bernal, a través del correo electrónico [velandiabernal6458@gmail.com](mailto:velandiabernal6458@gmail.com), por haber sido el canal digital suministrado por la parte demandante. Dicha notificación se surtió en debida forma el día 16 de febrero de 2023<sup>2</sup>, sin pronunciamiento por parte del interesado dentro del término legal;

1.2. Mediante auto del 10 de abril de 2023<sup>3</sup> se ordenó notificar personalmente la demanda al señor Luis Fernando Osorio Giraldo, a través del correo electrónico [danielaosoriocombita@gmail.com](mailto:danielaosoriocombita@gmail.com), por haber sido el canal digital suministrado por la parte demandante, el cual obtuvo a través de respuesta emitida por CREMIL. Dicha notificación se surtió en debida forma el día 13 de abril de 2023<sup>4</sup>, y estando dentro del término legal se recibe contestación de la demanda<sup>5</sup> por parte del mencionado;

1.3. Posteriormente, el día 18 de mayo de 2023<sup>6</sup> se recibe memorial por parte del abogado Oscar Lizcano Caicedo, informando que el señor Julio Alexander Velandía Bernal le confirió poder para actuar dentro del presente asunto y solicitando ser

<sup>1</sup> Ver archivo "027.AutoDisponeNotificarDdos" del expediente digital del proceso;

<sup>2</sup> Ver archivo "029NotiAdmisión" del expediente digital del proceso;

<sup>3</sup> Ver archivo "035AutoOrdenaNotificarPersonalDemandado" del expediente digital del proceso;

<sup>4</sup> Ver archivo "036NotiAdmisión" del expediente digital del proceso;

<sup>5</sup> Ver archivos "038ContestacionDemandado" y "040.ContestacionDemandado-LFOG(2)" del expediente digital del proceso;

<sup>6</sup> Ver archivo "039.SolicitudNotificacionSegundoDte" del expediente digital del proceso;

notificado nuevamente, e indicando que el correo electrónico de su representado es velandjabernal2833@gmail.com, y no el indicado por la demandante;

1.4. Luego, el día 17 de julio de 2023<sup>7</sup> se recibe contestación de la demanda por parte de dicho extremo, solicitando tener oportunamente contestada la demanda, advirtiéndole que no puede tenerse debidamente notificada la demanda pues el correo electrónico suministrado por la parte demandante no se encontraba activo;

1.5. De ninguna de las contestaciones de la demanda se ha surtido el respectivo traslado.

Para resolver lo pertinente, se tendrán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el señor Julio Alexander Velandia Bernal acude a este proceso judicial por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, y manifiesta que el canal digital a través del cual se le notificó personalmente la demanda se encuentra inactivo, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del mencionado, se tendrá que su notificación personal de la demanda se surtió por conducta concluyente, en virtud de la contestación de la demanda que allega al proceso, toda vez que este acto procesal permite concluir que tiene pleno conocimiento de la existencia de este medio de control. En ese sentido, se tendrá que la contestación fue allegada oportunamente, y en consecuencia se le deberá surtir el trámite correspondiente.

Ahora, sería el caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, si no se advirtiera que por Secretaría se omitió surtir el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en sus respectivas contestaciones.

Se debe recordar que el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

---

<sup>7</sup> Ver archivos "045ContestaciónDemanda", "046ContestacionDemanda" y "047ContestaciónDemanda" del expediente digital del proceso;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00248-00  
Auto Tiene Notificación Concluyente y Ordena Correr Traslado de Excepciones

*"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)"*

En consecuencia, a efectos de garantizar el derecho a la contradicción del demandante, respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis, se deberá correr traslado de las excepciones contenidas en las contestaciones de la demanda conforme lo dispone la norma citada.

Surtido lo anterior, se deberá ingresar el proceso nuevamente al Despacho.

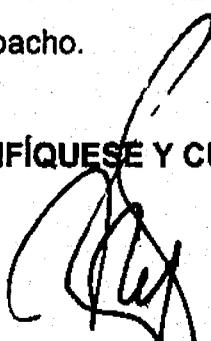
En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Tener **NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor Julio Alexander Velandia Bernal y tener oportunamente contestada su demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

**SEGUNDO:** Por Secretaría, sùrtase el traslado de las excepciones propuestas por los señores Julio Alexander Velandia Bernal y Luis Fernando Osorio Giraldo en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

**TERCERO:** Vencido el término del traslado de las excepciones, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Repetición
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2017-00501-00
<b>Demandante:</b>	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Luis Fernando Campuzano Vásquez

Dado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante audiencia inicial del 09 de mayo de 2023 se decretaron unas pruebas, las cuales se logró su recaudo, a excepción a la que concernía del recaudo probatorio efectuado dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 2001-01250.

Dicho requerimiento fue elevado a los Juzgados Noveno y Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta (Ver folio 4 del archivo 033 del expediente), recibiendo respuestas los días 17 de mayo y 18 de julio de la presente anualidad (Ver archivos 037 y 042 del expediente), respectivamente, informando no reposaban en sus archivos el expediente cuyas copias se requerían.

Por lo anterior, y en aras de lograr el recaudo del material probatorio, se dispone que, por Secretaría se **OFICIE** a la Oficina de Archivo Central de la Dirección de Administración Judicial de Cúcuta, a efectos de que alleguen con destino a este proceso las pruebas recaudadas dentro del proceso de reparación directa que se identifica con el radicado número 2001-01250, promovido por los señores José del Carmen Cacua Garcés y otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2020-00502-00
<b>Demandante:</b>	Lisayda Páez Caballero y otros
<b>Demandado:</b>	Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a realizar un control de legalidad dentro del asunto de la referencia, para lo cual se deja cuenta de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En el presente asunto se persigue el pago de las obligaciones derivadas de la condena que fuere impuesta a la Fiscalía General de la Nación dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 54-001-23-31-000-2008-00505-00, proferida por esta Corporación;

1.2. El trámite de la presente solicitud de ejecución se encuentra para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada;

Para efectuar el control de legalidad, es necesario dejar cuenta de las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 12 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 indica que es un deber del Juez *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

Respecto de los anexos de la demanda, el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe acompañarse de *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 otorga un término legal para subsanar los errores advertidos, so pena de revocar el mandamiento de pago. La norma establece: *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

**2.1. Caso concreto**

En el presente asunto se invocó como título ejecutivo la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 18 de julio

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00502-00  
Auto Hace Control de Legalidad Sobre Representación de Menores

de 2014<sup>1</sup>, así como el auto del 30 de abril de 2015<sup>2</sup>, proferida por la misma Corporación, dentro del cual aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

Dentro de dichas providencias, se ordenó pagar unas sumas de dinero -por distintos conceptos- a las siguientes personas: Edgar Galvis Bautista, Lisayda Páez Caballero, Jennifer Camila Carolay Galvis Páez, Luis Antonio Galvis Pedroza, María del Rosario Bautista Peñaloza, María Isabel Pedroza de Galvis, Luis Orlando Galvis Bautista, Nelson Galvis Bautista, Aleiser Galvis Bautista, Alexander Galvis Bautista y María Isabel Galvis Bautista.

No obstante lo anterior, a esta demanda ejecutiva concurren los anteriormente citados, a excepción de Edgar Galvis Bautista y María Isabel Pedroza de Galvis, y en su lugar se presentaron, a título de herederos, respectivamente, Lisayda Páez Caballero, Jennifer Camila Carolay Galvis Páez, Edgar Culman Sthik Galvis Páez, Maikol Stiven Galvis Mendoza, María Eva Galvis Pedroza, Hernando Galvis Pedroza, Telesforo Galvis Pedroza, Tomas Arturo Galvis Pedroza, Jose Jovanny Galvis Pedroza, María Isabel Galvis Pedroza, Doris Aminta Galvis Pedroza y Luis Antonio Galvis Pedroza.

Sobre lo anterior, se tiene acreditado dentro del expediente que los herederos fueron debidamente reconocidos mediante las escrituras públicas de sucesión que fueron allegadas y que reposan dentro del archivo 010 del expediente, por lo que el Despacho no discute su calidad de cesionarios respecto del crédito que fuera debidamente reconocido a sus respectivos causantes. Sin embargo, valga aclarar que dentro del expediente no está acreditado que los citados hayan conferido poder a la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa para que los represente dentro del presente asunto, por lo que, a la fecha, no se encuentran debidamente representados.

Se debe dejar manifestado que la anterior advertencia no se predica de los señores Lisayda Páez Caballero, Jennifer Camila Carolay Galvis Páez y Luis Antonio Galvis Pedroza, toda vez que ellos sí fungieron como demandantes dentro del proceso ordinario, por lo que ya habían conferido poder especial<sup>3</sup> para este fin. Tampoco podrían extenderse las facultes de dicho poder, por cuanto los herederos no están allí mencionados.

Corolario de lo anterior, y en uso del control de legalidad que confiere al Juez la norma citada anteriormente, a efectos de que dentro del proceso esté acreditada la representación de todos los ejecutantes, la parte interesada deberá allegar los poderes que la faculten para actuar, dentro de este asunto, en nombre de las personas en cuestión, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas pertinentes.

Para lo anterior, se le concederá un término de cinco (05) días, después del cual el proceso deberá ingresar nuevamente al Despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

## **RESUELVE**

<sup>1</sup> Ver folios del 168 al 189 del archivo "Parte 2" de la subcarpeta "CUADERNO PRINCIPAL 2" que se encuentra dentro de la carpeta "54001-23-31-000-2008-00505-00", la cual forma parte del expediente digital de este proceso;

<sup>2</sup> Ver folios del 106 al 116m del archivo "Parte 3" de la misma subcarpeta;

<sup>3</sup> Ver folios del 01 al 04 del archivo "Parte 1" de la subcarpeta "CUADERNO PRINCIPAL 1" que se encuentra dentro de la carpeta "54001-23-31-000-2008-00505-00", la cual forma parte del expediente digital de este proceso;

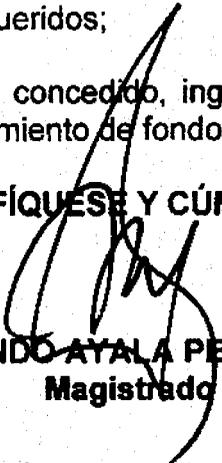
Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00502-00  
Auto Hace Control de Legalidad Sobre Representación de Menores

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue los poderes que la acrediten como apoderada judicial de Edgar Culman Sthik Galvis Paez, Maikol Stiven Galvis Mendoza, Maria Eva Galvis Pedroza, Hernando Galvis Pedroza, Telesforo Galvis Pedroza, Tomas Arturo Galvis Pedroza, Jose Jovanny Galvis Pedroza, Maria Isabel Galvis Pedroza y Doris Aminta Galvis Pedroza, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

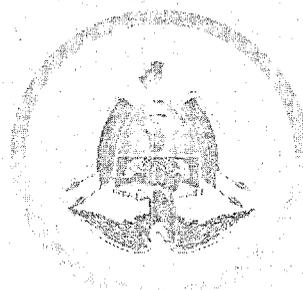
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante para que allegue los documentos requeridos;

**TERCERO:** Vencido el término concedido, ingrésese el proceso nuevamente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** No. 54-001-33-33-005-2017-00216-01  
**Demandante:** Sandra Yaneth Sánchez y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Salud y Protección Social - Fiduagraria S.A. Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la solicitud de nulidad planteada.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. El auto recurrido**

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, a través del cual se negó la solicitud de nulidad que fue coadyuvada por la autoridad en mención.

La Juez de instancia indicó que, según el parágrafo del artículo 243 del CPACA, la apelación solo procede de conformidad con las normas previstas en dicha codificación, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. Que el numeral 6) de dicha disposición contempla como apelable el auto que decreta nulidades procesales, y en este caso, resultaba claro que, el auto que se pretendía apelar, negó la nulidad planteada, razón por la que no era procedente dicho recurso.

#### **1.2. Del recurso interpuesto**

Con memorial presentado el 28 de octubre de 2020, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación.

Señala que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243 numeral 6, dispone que es apelable el auto que decreta la nulidad. Que, por otro lado, el Código General del Proceso sí da la viabilidad de su procedencia, pues en el numeral 7 del artículo 321 contempla que es apelable el auto que por cualquier motivo ponga fin al proceso.

Que en ese sentido sí procede el recurso de apelación contra la decisión adoptada, ya que de proceder los argumentos expuestos pondría fin al proceso adelantado, alegando que con esos argumentos demuestra la viabilidad y procedencia del recurso de apelación presentado, pues en caso de salir avante la solicitud de nulidad propuesta pondría fin al proceso, situación que permite claramente que sea susceptible de apelación la negativa sobre la nulidad propuesta.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar a través del recurso de queja, si la decisión del *A quo* de no conceder la apelación, se encuentra ajustada a las normas procesales que rigen la materia.

### 2.2. Competencia y oportunidad

Corresponde al magistrado sustanciador, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, resolver en Sala Unitaria, el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social hoy liquidado.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, regulaba el recurso de queja bajo el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Según lo anterior, este recurso se encontraba instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que pudiera incurrir el *A quo* cuando i) negara el recurso de apelación; ii) concediera la apelación en un efecto diferente al señalado en la ley o iii) cuando no concediera los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 35 – Carpeta 02CuadernoPrincipal N°2.

En cuanto a su trámite, el artículo 353 del CGP establece que: i) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra la decisión correspondiente, ii) el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, iii) su resolución una vez expedidas las copias corresponde al superior de quien adoptó la decisión objeto de queja, iv) el escrito se mantendrá en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, v) surtido el traslado se decidirá el recurso.

En el presente caso, el recurso de queja fue interpuesto oportunamente y por lo tanto pasará el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de fondo.

### **2.3. De la decisión**

En el presente asunto, el recurrente solicita que se conceda el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad que fue planteada por el Ministerio de Salud y Protección Social y coadyuvada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social hoy liquidado.

Al respecto, el párrafo del artículo 243 del CPACA – vigente para la época-, disponía que el recurso de apelación sólo procedía de conformidad con las normas contenidas en ese código, incluso cuando los trámites e incidentes se rijan por el procedimiento civil. Para el efecto, dicha norma enunciaba los autos proferidos por los jueces administrativos que eran apelables, así:

**ARTÍCULO 243.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)*"

De lo anterior se advierte que para que fuera procedente el recurso de apelación se requería que el sentido de la decisión fuera el **decreto de una nulidad procesal**, más no su negativa.

En ese orden de ideas, se observa que en el presente caso no se cumple con tal requisito, toda vez que la providencia controvertida negó el decreto de una nulidad, y por esa razón se genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la decisión adoptada mediante auto del 23 de octubre de 2020.

De manera que, al no existir duda de la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión que determinó negar la solicitud de nulidad deprecada, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social hoy liquidado.

En mérito de lo expuesto, se

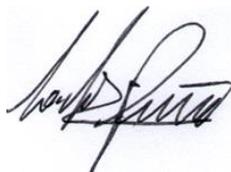
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTÍMESE** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social hoy liquidado, contra la decisión adoptada en auto del 23 de octubre de 2020 por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual denegó la solicitud de nulidad procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado-.